

Proyecto de Ley N° 2250/2017-CR  
Proyecto de Ley N°

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
12 DIC 2017  
RECIBIDO  
Firma: Hora: 3:47

PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA  
PROFESION MÉDICA

La Congresista de la República que suscribe, YENI VILCATOMA DE LA CRUZ, en su condición de Congresista independiente y haciendo uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto:

COMISIÓN DE SALUD Y EDUCACIÓN

1. FORMULA LEGAL

15 DIC 2017  
RECIBIDO  
Firma: Hora:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA PROFESIÓN MÉDICA

Artículo 1.- Objeto

La presente ley establece la adecuada denominación a los profesionales de la salud, en concordancia con su perfil profesional, a efectos de garantizar la calidad de la atención de salud a los ciudadanos.

Artículo 2.- Contenido

La profesión médica es aquella ejercida por el profesional médico, siendo condición sine qua non contar con el título de médico cirujano, para ser reconocido como profesional médico.

Artículo 3.- Cualquier otro profesional afín a la salud, será considerado como profesional de la salud. El profesional médico cirujano es también profesional de la salud.

Disposición Final

Única.- Déjese sin efecto cualquier norma o ley que se oponga a la presente

Artículo 4º Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano Comuníquese al señor Presidente de la República para promulgación.

*[Handwritten signature]*  
MPN  
Yeni Vilcatoma de la Cruz  
DIPAS

*[Handwritten signature]*  
DIPAS

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado reconoce en su primer artículo que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Por tano es responsabilidad del Estado velar por la integridad de la persona humana en todos sus ámbitos y dimensiones. En esta línea, el artículo 7 de la CPE reconoce como un derecho programático a la protección de su salud y el deber de contribuir a su defensa.

De acuerdo a la definición de la Real Academia Española, el médico cirujano es la persona legalmente autorizada para profesar y ejercer la medicina. Ninguna definición de otro profesional de la salud, tiene en su definición lingüística o normativa de manera explícita o implícita, la autorización para ejercer la medicina. En el Perú, conforme señala el artículo 22 de la Ley General de Salud, Ley 26842, (en adelante LGS) para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley. Es decir, que para cada profesión, se debe contar con el correspondiente título, su respectiva colegiatura, el título de especialista, su registro de especialista, e incluso su certificación y recertificación profesional, conforma los alcances del SINEACE.

En la misma línea de ideas y siempre circunscribiendo el ejercicio de la medicina a las exigencias del médico cirujano, el artículo 4 de la Ley del Trabajo Médico, D. Leg. 559, define que "el acto médico es lo fundamental del trabajo del Médico Cirujano, por el cual [el médico cirujano] tiene la más alta responsabilidad moral y legal de sus efectos.(...)". En ese sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico define al acto médico, como "toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos." Precisando que "Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico".

De manera complementaria, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la LGS, señala que el Acto Médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Los actos médicos son de exclusivo ejercicio del profesional médico.

De la conceptualización básica del idioma y del ordenamiento jurídico vigente, se aprecia que inherente al médico cirujano, a la profesión médica, es el acto médico y que por consiguiente, éste es exclusivo de la profesión médica.

El ordenamiento jurídico en ocasiones encuentra algunos preceptos o normas discordantes que se constituyen en disonancias que el legislador está obligado a corregir, a efectos de preservar y resguardar el sistema jurídico vigente, dotado de seguridad y garantías jurídicas al ciudadano, lo que contribuye a la seguridad jurídica en términos de un Estado de Derecho que observa la división de poderes.

En efecto, en el ordenamiento jurídico vigente tenemos a la Ley N° 16647 del año 1967 que señala como profesiones médicas a la profesión de odonto estomatología (cirujano dentista) y a la de químico farmacéutico. En dicha ley se reconoce la condición de profesión médica, con el propósito de uniformizar los derechos que desde el punto de vista laboral eran distintos. No olvidemos que en aquella fecha aún no se había promulgado la Ley de los Profesionales de la Salud, que crea el escalafón



de los profesionales de la salud y reconoce a todas las profesiones que tiene incidencia con la labor asistencial médica, como profesiones de la salud.

Asimismo, en el mismo año en que se promulgó la Ley N° 16647, se gestó en el Congreso de la República, bajo el mismo móvil de equiparar derechos laborales, el origen de la Ley N° 23346, la misma que si bien se promulgó en 1981, antes de la Ley de los profesionales de la salud, Ley N° 23536; el proceso de formación se remonta al año 1967, conforme fluye del expediente del proyecto de Ley.

Si bien a la fecha la Ley N° 23346 se encuentra tácitamente derogada por el artículo 1° de la ley N° 28686, en razón a que al modificar el artículo 1° de la Ley que crea el Colegio de Obstetras del Perú, señala que dicha orden profesional " (...) se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos."; sin embargo, resulta apropiado a la técnica legislativa, precisar la derogación de dicho dispositivo, de modo que se preserve la armonía del ordenamiento jurídico vigente.

No obstante las razones jurídicas expresadas, en la actualidad se viene observando de manera repetitiva que profesionales de la salud obstetras no médicos cirujanos, utilizan a manera de adjetivo o denominación la expresión "profesión médica" en sus recetarios, tarjetas de presentación, publicidades de consultorio y otros, e incluso eso les ha servido de pretexto para realizar actos médicos incurriendo en intrusismo, tales como suturar el cuero cabelludo, recetar por caídas, golpes, infecciones urinarias y otros que se detallan en el anexo 1 y que se constituye en evidencia de que más que un intrusismo se está incurriendo en el delito de ejercicio ilegal de la medicina.

En este punto, conviene señalar que estas conductas, en los casos que no han llegado a intrusismo o ejercicio ilegal de la medicina, han ocasionado confusión e inducido a error a los ciudadanos, quienes buscando servicios médicos, han adquirido servicios de profesionales de la salud no médicos, pensando que por ser "profesionales médicos" estaban formados y capacitados para ejercer la medicina, vulnerando el principio de prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor contenido en el artículo 3° del Código de Protección al Consumidor.

*"Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos."*

De otro lado, a la fecha a nivel legislativo, se encuentra claro cuáles son las profesiones de la salud, en tanto así se regula en la Ley de los Profesionales de la Salud, Ley N° 23536, la Ley que Establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley N° 11377, Ley 23728 y en el Decreto Legislativo que Regula La Política Integral De Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio Del Estado, D. Leg. 1153.

#### **Ley de profesionales de la salud, Ley 23536**

**"Artículo 6º.- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:**

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetriz
- e) Enfermero

- f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- g) Biólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- h) Psicólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- i) Nutricionista (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- j) Ingeniero Sanitario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- k) Asistente Social (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)."

**Ley 23728 Ley que Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley N° 11377**

**Artículo 3º.-** Los Tecnólogos Médicos con título otorgados por las Universidades y los Químicos que laboran en el Campo Asistencial de la Salud Pública, están comprendidos en los alcances de la presente ley.

**Artículo 4º.-** Los Profesionales Nutricionistas o Dietistas, Laboratoristas Clínicos y Fisioterapistas - Terapistas ocupacionales, titulados en las Escuelas Profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social, están comprendidos en la presente Ley. Asimismo están comprendidos en la presente Ley los Profesionales Nutricionistas, trabajadores sociales, Fisioterapistas y Laboratoristas Clínicos egresados del Instituto Superior Chan Chan y del Instituto Superior Tecnológico de Trujillo así como el personal técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X, que a la fecha estén prestando servicios asistenciales en el Sector Público y en la Seguridad Social

**Decreto Legislativo que Regula La Política Integral De Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio Del Estado, D. Leg. 1153.**

"Artículo 3

(...)

**3.2. El Personal de la Salud.-** El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

8.- *Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*

9.- *Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*

10.- *Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*

11.- *Asistenta Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*

12.- *Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.*

*b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011- SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3º de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública"*

## **II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El proyecto de Ley propuesto no establece que se destinen recursos del Estado para su implementación y aplicación. La precisión y mejora del ordenamiento jurídico legal, solo desde el punto de vista del sistema jurídico confiable, ordenado que otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, es suficiente fundamento que justifica ampliamente su aprobación y promulgación.

No obstante, el beneficio del proyecto de ley, no solo se limita al ámbito jurídico del ordenamiento legal; sino que tiene un impacto importante en la realidad, al eliminar elementos que son utilizados como indebido sustento de algunos profesionales no médicos cirujanos, que aprovechando de las deficiencias del ordenamiento jurídico legal engañan o inducen a error al usuario de los servicios de salud, exponiéndolos a riesgo en su salud y vida.

En este contexto el análisis costo beneficio es ampliamente favorable al beneficio que otorgará el proyecto de ley, mientras que no se aprecia elementos que constituyan un costo económico o de otra índole al Estado o a los ciudadanos, por lo que se estima favorable y beneficiosa la aprobación del presente proyecto de Ley.

## **III.- IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL**

El efecto de la presente iniciativa legislativa no implica alteración del ordenamiento legal vigente. Por el contrario, significa la eliminación de disonancias existentes, que son corregidas y que terminan por armonizar el sistema jurídico, otorgando seguridad jurídica y contribuyendo al Estado de Derecho en el País. Asimismo, se vela porque la calidad de la atención en salud, tenga medidas que la resguarden y contribuyan a su permanencia.